En la ciudad de Trelew, a los 16 días de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., N. C. c/ C., N. R. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 615 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 01/11/2023.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el ID 12211336 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 54/65, por el cual se acogió la demanda promovida por N. C. M. contra N. R. C., condenando a este último a que, en el plazo de diez días, abone a aquella la suma $ 2.504.907,30, con más intereses y capitalización desde la notificación de la demanda, imponiendo las costas en un 95% al demandado y en un 5% a la actora.-

El 14/09/23 se concede el recurso, obrando la expresión de agravios de la demandada en el ID 1228252, cuyo traslado conferido el 20/09/23 a fs. 721 fuera contestado por la actora en el ID 1237969.-

I. Haré una reseña de los agravios expuestos por el demandado y de la respuesta de la actora.-

1) El recurrente comienza por destacar en su primer agravio que existió una fragmentación de los hechos y de la prueba, que se violó la congruencia procesal, que hubo reticencia en los hechos de la trabajadora y que se incumplió con el art. 210 de la LCT. Transcribe un párrafo de la sentencia relativo a que no existió reticencia de la actora a someterse al control médico y que la mera discrepancia del empleador no habilita el no pago de los haberes hasta tanto se dirima la cuestión por una junta médica, así como que el rechazo de los certificados no lo era en torno al cuadro patológico en sí, sino que se centraba en que no se había podido ejercer el control. Señala al respecto que se obvió la actitud reticente de la actora en cuanto no concurrió al control y no colaboró para que se evalúe su condición de salud por el médico de la empresa. Admite la existencia de un error en la redacción de las fechas en las que concurrió el galeno de la patronal, considera que la prueba debe evaluarse en su conjunto y no de manera fragmentada. Vuelve a aludir a párrafos del decisorio, enfatizando que la jueza dijo que hasta determinada fecha no hubo reticencia de la accionante, por lo que deduce que existió alguna reticencia posterior. Y señala que dicha reticencia se dio cuando la trabajadora es notificada el 04/03/2021 a las 16 horas para que

ese mismo día se presente a las 20 horas en el Centro Médico Gaiman, no concurriendo a la cita. Destaca que su parte procedió con la mayor pericia, enviando un médico al domicilio de la trabajadora en tres oportunidades, y al no encontrarla concurrió un escribano público a fin de encontrarla y coordinar el efectivo contralor, no pudiendo ser ubicada tampoco en esa oportunidad. Señala que en medio de dicha situación hubo un intento fallido de notificación atribuible a la demora del correo, lo que fue citado como prueba de su buena fe. Menciona la medida judicial 3028/2021 que iniciara para que se formalice una junta médica, la que fue rechazada *in limine*, lo que obligó a su parte a contratar nuevamente al escribano para notificar a M. de la citación para el día 04/03/21, a la que no concurrió, dándose por despedida. Agrega que al día siguiente el 05/03/21 inició el expediente 3033/2021 con el mismo objeto, lo que fue notificado horas antes de que se notifique la comunicación del despido indirecto de la trabajadora. Considera que se demostró la falta de intención de la actora de dejarse examinar, pero amén de esta interpretación suya, entiende que es un hecho la ausencia de la misma al contralor previsto para el 04/03/21 a las 20 horas, inasistencia que no se justificó. Sin embargo, agrega, la jueza entendió que no hubo reticencia de M. A ello añade que la juzgadora se explayó acerca de la acción de amparo, analizando las pruebas aquí producidas, y objeta que a pesar de las diversas acciones que realizara para que la actora concurriera al contralor médico, la jueza entendiera que obró de mala fe.-

Como una segunda queja se agravia de lo razonado por la jueza en cuanto a que el art. 209 de la LCT impone al trabajador la carga de dar aviso al empleador de la circunstancia de estar enfermo y del lugar donde se encuentre durante la primera jornada de trabajo, y mientras no lo hace pierde el derecho a percibir la remuneración. Y que el art. 210 de la misma ley dispone que el trabajador está obligado a someterse al control médico por parte del empleador. Asimismo, sigue diciendo que la jueza consideró que si el trabajador cumplió con la carga del art. 209, su negativa a aceptar la verificación del empleador no podría traducirse automáticamente en la pérdida de los salarios de incapacidad. Al respecto entiende que la contraria cumplió sólo con avisar la enfermedad pero nunca comunicó el lugar donde se encontraba, de allí que la ausencia de pago de los salarios es una consecuencia de dicho incumplimiento, de hecho agrega que fue muy difícil ubicar a M. en Dolavon. Cita doctrina respecto a la pérdida de los salarios si el trabajador no es ubicado en su domicilio, expresa que la jueza realizó una cita doctrinaria incompleta, remarcando la necesidad y finalidad del control médico por parte del empleador, y que el trabajador debe admitir, facilitar y colaborar en la realización del control, todo lo cual no hizo la actora, de allí que no se justificaran los días de ausencia.-

En tercer lugar considera que la sentencia resulta arbitraria por ausencia de fundamentos porque cita un fallo no aplicable al caso, ya que en el precedente mentado la empleadora

ejerció el derecho de contralor, habiéndose acreditado el padecimiento del trabajador, tratándose de un supuesto de discrepancias entre los profesionales de la salud. Expresa que en la presente el empleador agotó todos los medios para poder realizar el contralor primero y la junta médica o revisión profesional en sede judicial. Como otro agravio también denuncia arbitrariedad en el decisorio al valorar la prueba aportada. Indica que los hechos que planteara su parte intentaban ilustrar que la actora no trabajó durante todo el año 2020, presentando certificado de riesgo de embarazo, acogiéndose luego a la licencia por maternidad, plazos durante los cuales se abonó los sueldos regularmente. Agrega que si la amenaza de aborto hubiera sido real, la actora no podría haber desempeñado funciones en su proyecto económico personal agroindustrial. Explica que luego del parto nunca se reintegró y presentó "certificados psicológicos" pero continuó laborando en su proyecto económico personal en sociedad con Ma. A. Es por ello que insiste en la relevancia de los testimonios, específicamente los de R. y A., ya que dan cuenta del trabajo de M. en el emprendimiento indicado, a lo que suma prueba informativa en ese sentido. Luego se refiere a la valoración de la prueba testimonial por parte de la jueza en cuanto a la elucidación de la fecha de ingreso, sosteniendo que se limita a considerar que las declaraciones de R., L. B. y R. no le resultan creíbles ni convincentes, cita jurisprudencia relativa a dicha prueba en cuanto las declaraciones sean precisas y contestes, señalando que los testigos no incurrieron en contradicción. También remite a la declaración del testigo C. en cuanto a que la actora ingresó a laborar en el año 2020.-

Por último se cuestiona el despido por maternidad, destacando el principio de invariabilidad de la causa de despido, ya que la actora invocó como injurias laborales que no le abonaron los días posteriores a la licencia por maternidad en diciembre de 2020 ni los sueldos de enero y febrero de 2021, ni las diferencias salariales, así como que no se registró la real fecha de ingreso y que no se ingresaron aportes y contribuciones a la seguridad social por el período no declarado. Por lo tanto entiende que ante lo dispuesto por el art. 243 de la LCT expresa que no se advierte que la actora hubiera planteado el despido indirecto fundado en el distracto dentro del período del art. 178 de la misma ley. Es así que en el segundo párrafo de la misiva por la cual la actora se dio por despedida, intimó el pago de la indemnización del art. 178 citado cuando nunca había intimado anteriormente por dicha causal, lo que implica, según lo entiende, una clara modificación de la causal de despido de manera contraria a lo establecido en el art. 243 de la LCT.-

2) La actora contesta los agravios, expresando de manera preliminar que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido sino un análisis razonado de la sentencia, debiéndose demostrar, punto por punto, lo erróneo de la misma. Considera que la apelante no ha efectuado una crítica razonada del decisorio sino que repitió los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y en todo caso se acerca más a un

alegato que a una crítica concreta y razonada. Es que, agrega, la contraria se limitó a efectuar un resumen de los puntos que le serían favorables y que la jueza no habría analizado, dejando de lado los elementos de prueba que demuestran los considerandos del fallo, por lo que ha manifestado una mera discrepancia con las conclusiones de la juzgadora.

Sin perjuicio de lo anterior, con relación a lo que el demandado entiende como conducta reticente de su parte, destaca que la contraria se remite a los hechos planteados en la contestación de demanda y en el alegato, ya que reitera sus intentos inconducentes de notificar a la actora para que se someta al contralor médico, siendo que M. fue ajena a los fallidos intentos del empleador, y su disposición al control se desprende del intercambio telegráfico. Añade que el demandado intenta justificar su falta de pago en la imposibilidad de haber realizado el contralor médico, lo cual ha sido su responsabilidad. En cuanto a lo expuesto por el apelante de que la actora no se encontraba en su domicilio, expresa que en los certificados adjuntados se le había indicado salidas recreativas, lo cual estaba en conocimiento de C. ya que su parte depositó en sede administrativa tres certificados extendidos por la licenciada W. W. En cuanto a las acciones de amparo presentadas por el demandado señala que fueron rechazadas sin sustanciación. Con relación a la notificación del día 04/03/21 a través de escribano, resalta que la citación se habría diligenciado cuatro horas antes y M. debía concurrir a otra ciudad, por lo que no existió una suficiente anticipación de la citación. A ello agrega que la notificación notarial no se practicó personalmente. Resalta que todos los intentos de notificar a la actora tuvieron resultado negativo.-

En cuanto a la segunda queja relativa a que su parte se limitó a dar aviso de la enfermedad pero no informó acerca del lugar donde se encontraba, destaca que se trata de un elemento nuevo que el accionado introduce en esta instancia ya que en la de grado no hizo referencia a dicha cuestión. De allí que entiende que la misma es inadmisible de acuerdo a lo normado por el art. 280 del CPCC. Añade que su parte nunca se escondió ya que siempre contestó todas sus cartas documentos e incluso realizó gestiones en sede administrativa a fin de notificar los certificados médicos.-

Seguidamente señala que el tercer agravio referido a una cita jurisprudencial que no se considera aplicable en la especie, se trata de una interpretación antojadiza y parcial del apelante. En cuanto a la cuarta queja referida a la ausencia de valoración de la prueba, destaca que la sentenciante realizó un análisis pormenorizado de las declaraciones testimoniales, recordando la jurisprudencia de la Corte Suprema relativa a que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes ni ponderar todos los elementos de prueba, sino sólo los conducentes para fundar sus conclusiones.-

Por último en lo que se refiere al agravio referido a la invariabilidad de la causa de despido, destaca que la jueza hizo lugar a la indemnización especial del art. 182 de la LCT

por cuanto el despido indirecto se produjo dentro del plazo de presunción del art. 178 de la misma ley. Es así que reseña que la actora dio a luz a su hijo el 07/10/20 y el despido indirecto acaeció el 05/03/21, por lo tanto la actora estaba amparada dentro del plazo establecido en el art. 178 precitado. Cita jurisprudencia en cuanto a que la mencionada presunción sólo puede ser destruida por la demostración de la justa causa de despido, agregando que el agravio no se sostiene, en tanto la actora no debía haber intimado previamente la indemnización especial referida, ya que justamente el momento procesal oportuno para intimar su pago es una vez que se extingue el vínculo, ya que la indemnización se origina a partir del despido indirecto. Culmina con el petitorio de estilo.-

II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios, siguiendo el orden en el que fueron expuestos, más allá de que se traten en conjunto si el análisis así lo amerita.-

1) En el primer agravio, más allá del título del mismo, el demandado cuestiona la conclusión de la jueza de grado en cuanto a que no existió una conducta reticente de la actora con relación a someterse al contralor médico de parte del empleador. Al respecto enumera las distintas oportunidades en que intentó citar a M. para dicho control, ya sea a través del Dr. S. P. en tres oportunidades, o del escribano F. en dos, si bien admite que existieron errores en cuanto a la mención de fechas. Esgrime que la reticencia de la actora quedó evidenciada cuando fue notificada el 04/03/21 a las 16 horas para que se presente ese mismo día a las 20 horas en el Centro Médico Gaiman, y que todos los fallidos intentos de citación se debieron a la actitud de la trabajadora. Refiere a los amparos judiciales que debió incoar, los que fueron rechazados o declarados abstractos, y que la jueza, basándose en la prueba aquí producida entiende que no era necesario recurrir a tales vías procesales (ver págs. 01/09 del ID 1228252).-

Sobre la cuestión planteada de la reticencia de la actora a someterse al contralor médico de la patronal, la jueza de grado razonó de manera dirimente lo siguiente. Señaló que la actora usufructuó licencia por amenaza de aborto desde el 24/04/20, que a partir del 24/09/20 inició licencia por maternidad, naciendo su hijo el 07/10/20, y que esta licencia se extendía hasta el 24/12/20. Agregó que el 22/12/20 presentó un certificado extendido por una psicóloga indicando reposo por 20 días por presentar síntomas de estrés, que el 04/01/21 el demandado informó a la actora que intentó ejercer dos veces el contralor médico de acuerdo al art. 210 de la LCT, ya que el Dr. S. P. se apersonó en su domicilio el 31/12/20 a las 17 y 19 horas, informando su ausencia, por lo cual al no poder verificar su estado de salud no reconocería los días de inasistencia. Sigue reseñando que por telegrama del 08/01/20 la actora negó no haberse encontrado en su domicilio y que a todo evento debería fijarse una fecha y horario para que asistiera al contralor o estuviera ella presente en su domicilio; asimismo intimó al empleador a que en dos días registre la real fecha de ingreso

bajo apercibimiento de considerarse despedida, así como para que se le abonen el segundo SAC/20, Bono Res. 200/20 CNTA, y los días del 12/2020 y los posteriores a la licencia por maternidad; enviando en la misma fecha copia de la misiva a la AFIP. El 10/01/21 se le extiende un nuevo certificado por la Lic. W. que indica reposo por veinte días por presentar síntomas de estrés crónico con salidas recreativas y el 11/01/20 la actora informa al empleador que el mismo se encuentra depositado en la Secretaría de Trabajo. El 18/01/21 C. rechaza el telegrama del 08/01/21 de M., ratificando su anterior misiva e informa que retiró el certificado del 11/01/21 depositado en sede administrativa y que su médico, Dr. S. P. no lo convalida. El 30/01/21 la Lic. W. vuelve a extender un nuevo certificado con indicación de reposo por quince días por síntomas de estrés agudo con salidas recreativas. El 12/02/21 el empleador envía CD donde manifiesta que en virtud del certificado depositado en sede administrativa, a los fines del art. 210 de la LCT, le notifica a la actora que deberá presentarse en el consultorio del Dr. S. el 18/02/21 a las 10 horas y que en caso de no comparecer no se convalidarán las certificaciones médicas presentadas. Señala que el 12/02/21 se labra la escritura pública N° X. por el notario F., a pedido de C., constituyéndose en el domicilio de M. para verificar si se encontraba presente, no obteniendo respuesta a sus llamados. El 16/02/21 se extiende un nuevo certificado por la Lic. W. en los mismos términos que los anteriores pero por veinte días. El 22/02/21 la actora envía un telegrama rechazando la CD del 12/02/21 enviada por C., expresando que resultó imposible presentarse el 18/02/21 en el consultorio del Dr. S. ya que recibió la misiva el 22/02/21, solicitando la fijación de una nueva fecha, volvió a intimar a que se registre la real fecha de ingreso bajo apercibimiento de considerarse despedida, y que en dos días se le abonen los días de diciembre de 2020 y el sueldo de enero de 2021 también bajo apercibimiento de considerarse despedida. El 26/02/21 C. remite otra CD explicando que la anterior donde se citaba a la empleada al consultorio del Dr. S. no llegó a tiempo por motivos no imputables a su parte y que a la brevedad se le informará sobre el procedimiento a utilizar para efectuar el contralor médico. En cuanto al pago que se le reclama responde que quedará a las resultas del futuro contralor médico. La sentenciante refiere luego que el 26/02/21 el demandado inicia un amparo contra la aquí actora (3028/2021), solicitando la intervención del Cuerpo Médico Forense para que determine el cuadro clínico de la empleada, lo que fue rechazado *in limine* atento a que no se había acreditado el comportamiento ilegal y arbitrario achacado a M.. Seguidamente menciona que el 04/03/21 el escribano F. labra la escritura N° X. a pedido del demandado, constituyéndose nuevamente en el domicilio de la actora a las 16 horas a fin de que ese mismo día se presente a las 20 horas en el Centro Médico Gaiman, a cargo del Dr. S. P. a los fines de concretar el contralor médico, mas el notario refirió que no fue atendido por nadie por lo que fijó la citación en la puerta de ingreso de la vivienda. Al día siguiente, el 05/03/21 C. promovió un nuevo amparo (3033/2021), declarándose

abstracta la cuestión el 26/03/21 dado que de la contestación de la demanda surgía que el 05/03/21 la actora se había colocado en situación de despido indirecto. En cuanto a la CD del 26/02/21, M. la rechazó mediante el TCL del 05/03/21 donde indicó que dado que no le abonaron los días posteriores a la licencia por maternidad (diciembre de 2020), ni los sueldos de enero y febrero de 2021, ni las diferencias salariales, ni se procedió a la registración de la real fecha de ingreso, ni se ingresaron los aportes y contribuciones por el período no declarado, notificó que se daba por despedida por culpa del empleador; asimismo intimó el pago de aportes y contribuciones bajo apercibimiento de la multa del art. 43 de la ley 25345, de las indemnizaciones de los arts. 9, 11 y 15 de la ley 24013, y de las indemnizaciones correspondientes bajo apercibimiento de la sanción del art. 2 de la ley 25323, entre otras (ver sentencia a fs. 57 vta., último párrafo/59 vta., 1er. párrafo).-

Preferí extenderme en la reseña que efectuara la juzgadora acerca del intercambio de misivas entre las partes, así como de las actuaciones notariales y judiciales promovidas por el demandado, para dejar en claro que el agravio no contradice en absoluto la mentada reseña. Es que todo el argumento de la apelante, en esta queja, se focaliza en que se tenga por reticente a la actora respecto del sometimiento al contralor médico dispuesto en el art. 210 de la LCT. Sin embargo del intercambio epistolar, así como de las actuaciones notariales y judiciales reseñadas, no se desprende dicha reticencia. Es de hacer notar que el empleador nunca logró notificar a la empleada, con la antelación suficiente, una fecha y hora para que concurriera a un consultorio médico a los fines de concretar el referido contralor. En primer lugar un médico se apersonó, sin previo aviso, el 31/12/20 en dos oportunidades, por la tarde, en el domicilio de M., sin encontrarla según dichos del galeno, debiéndose tener en cuenta que no se le avisó previamente y la especial fecha por tratarse de fin de año. En cuanto a los certificados expedidos por una psicóloga, es de destacar que el recurrente no cuestiona que no estuvieran emanados por un médico, el empleador se limitó a expresar que su médico no los convalidaba pero sin sustento en un contralor de la trabajadora que pudiera dar fundamento a dicho rechazo. Ante el telegrama enviado por M. el 08/01/21, en el que intimó la registración de la real fecha de ingreso y el pago de haberes adeudados, C. se limitó a rechazarlo y a expresar que S. P. no convalidaba el nuevo certificado depositado en sede administrativa. Ante un nuevo certificado notificó a M. para que se presente al contralor médico en el consultorio del Dr. S., notificación que arribó más tarde de la fecha fijada, lo cual es reconocido por el quejoso. El escribano F. se presenta por primera vez en el domicilio de M. el 12/02/21, también sin previo aviso, sólo para constatar si se encontraba, no siendo atendido por nadie, lo cual no implica reticencia de la actora ya que los certificados adjuntados preveían salidas recreativas. Resulta relevante que en la CD del 26/02/21 C. admitió que la comunicación para que la actora se presente en el consultorio del Dr. S. no llegó a tiempo por motivos ajenos a él, y que a la brevedad se le informaría sobre el

procedimiento a utilizar para realizar el contralor médico, así como que el pago de los haberes reclamados quedaría a resultas del resultado del citado contralor. Los amparos iniciados por C. resultan irrelevantes a los efectos de juzgar la reticencia o no de M., ya que ambos tuvieron decisión firme y en ningún caso fue favorable al empleador. Es así que se arriba al día 04/03/21 cuando nuevamente el escribano F. se presentó en el domicilio de la trabajadora, sin previo aviso, para notificarla de que ese mismo día, cuatro horas después debía presentarse ante un centro médico en otra ciudad para el contralor médico. Y finalmente el 05/03/21 la actora se dio por despedida ante el incumplimiento del empleador respecto de las intimaciones anteriormente cursadas.-

Como se puede apreciar el empleador nunca notificó de manera fehaciente, y con la antelación suficiente, la citación a la trabajadora para que concurriera al contralor médico que establece el art. 210 de la LCT. Y así lo entendió apropiadamente la jueza de origen al argumentar *"...no encuentro acreditada en autos actitud reticente alguna de la actora de someterse el control médico, conforme acusa el demandado, lo que torna injustificado y arbitrario el no pago de los haberes devengados"* (ver sentencia a fs. 60, anteúltimo párrafo). La apelante se aferra a que la sentenciante expresó que hasta el 26/02/21 no existió ninguna reticencia o negativa de M. a someterse al control indicado (ver sentencia a fs. 61, 3er. párrafo); sin embargo ello no significa que luego de esa fecha la trabajadora fuera reticente, como parece entenderlo el recurrente. Es que posteriormente, la *a quo*, siguió con la reseña de la actuación notarial del 04/03/21 y de las actuaciones y misivas del 05/03/21 (ver sentencia a fs. 61), para concluir que *"...no se advierte reticencia por parte de la actora para someterse al contralor médico propuesto por la empleadora. En la primera oportunidad supuestamente no la encontraron en su domicilio...luego hubo una segunda notificación por carta documento que conforme reconoció el demandado fue recibida por M. con posterioridad a la fecha fijada para la revisación médica, y el tercer intento de notificación fue realizado por escribano público, quien fijó aviso en la puerta de la casa de la actora en Dolavon, a las 16 horas, con la pretensión de que ésta se presente en los consultorios de Trelew a las 20 hs. de ese mismo día. El actuar desplegado por el demandado luce contrario a la buena fe (art. 63 LCT), y da la impresión que todo el esfuerzo realizado, tanto de gestión como económico...tendía más a forzar o encaminar una disolución del vínculo contractual que a notificar de manera eficaz a la actora -con una antelación mínima razonable- para que pueda concurrir al contralor médico dispuesto"* (ver sentencia a fs. 61, último párrafo/vta., 1er. párrafo). Y a ello agregó que al no existir reticencia de la actora a someterse al control médico, resultaba innecesaria la realización de una junta médica en sede judicial, ya que no había contradicción de opiniones médicas que dirimir, careciendo de toda validez las "no convalidaciones" realizadas por el Dr. S. P. dado

que la trabajadora todavía no había sido examinada por ningún facultativo (ver sentencia a fs. 61 vta., 2do. párrafo).-

De todo lo expuesto encuentro que el agravio no importa una crítica concreta y razonada del razonamiento de la juzgadora, atento a que el recurrente se limitó a reseñar el mismo intercambio epistolar, y las actuaciones notariales y judiciales que considerara la sentenciante, mas en ninguna porción de su queja refutó que el empleador no notificó de manera formal y fehaciente, con la antelación suficiente, la citación a la trabajadora para que se presentase al control médico. Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).-

Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472).

En el mismo sentido se sostuvo que la mera expresión de disconformidad sin dar bases jurídicas de un distinto punto de vista no importa crítica concreta y razonada de la sentencia (conf. CN. Civ., Sala B, 5/8/03, ED, 208-616, SJ-1224); como que es insuficiente para justificar la revocación de la resolución recurrida la simple discrepancia con lo resuelto sin destruir el razonamiento contenido en ella (conf. CN. Com., Sala C, 30/11/01, RepLL, 2002-1735, nº 106, y DJ, 2002-1-622); así como que no constituye expresión de agravios el escrito en donde la parte se limitó a discrepar con la resolución pero no demostró el error que le atribuye respecto de los argumentos expuestos por el sentenciante para resolver (conf. CN. Civ., Sala E, 20/8/02, LL, 2002-F-2014). -

En síntesis de todo lo expuesto es que postulo la deserción parcial de esta queja por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).-

2) En segundo lugar la apelante objeta como un error de interpretación lo argumentado en la sentencia con relación al cumplimiento del art. 209 de la LCT. Considera que esta norma impone al trabajador la carga de dar aviso de la enfermedad y del lugar en el que se encuentra, considerando que esto último no fue cumplido por M., ya que además de no denunciar dicho lugar, señala que ubicarla en Dolavon se convirtió “en una tarea propia de una película de espías”. Es por ello que entiende que no corresponde que deba abonar los salarios por el período en cuestión, amén de objetar la interpretación que efectúa la jueza de una cita doctrinaria (ver págs. 09/15, pto. III del ID 1228252).-

Sobre este aspecto, la magistrada de origen arguyó que en cuanto al derecho a percibir las remuneraciones le asiste razón a la actora, ya que el art. 209 de la LCT impone al trabajador la carga de dar aviso al empleador de la enfermedad al igual que del lugar en el que se encuentre en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir y luego continuó discurriendo acerca de lo establecido en el art. 210 de la misma ley, concluyendo que no existió actitud reticente de M. a someterse al contralor médico, lo que ya fuera examinado en el considerando precedente (ver sentencia a fs. 59 vta., último párrafo/60).-

En primer lugar cabe considerar que asiste razón a la actora cuando al responder a los agravios expresa que la demandada no invocó dicha circunstancia u omisión de informar el lugar donde se encontraba mientras cursaba la enfermedad o afección (ver pág. 05 del ID 1237969). De la contestación de demanda se constata que, efectivamente, la accionada no mencionó dicha circunstancia (ver ID 430359 del 16/09/21). Es así que corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 280 del CPCC en tanto dispone que el tribunal de alzada no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción.

Es por ello que la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 958).-

Lo antedicho sella la suerte adversa del agravio. Sin perjuicio de ello es de señalar que el art. 209 precitado establece: *"El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada".* Esta carga está vinculada a la necesidad del empleador de conocer la imposibilidad en la que se encuentra su dependiente para cumplir con su débito laboral, y la causa de tal imposibilidad, tanto para poder ejercer el control de la enfermedad o accidente invocado -en su existencia y características- como para adoptar medidas que eviten que la falta de prestación del trabajador se traduzca en un perjuicio para su actividad empresarial. El incumplimiento de la carga de dar aviso hará que su incapacitación temporaria e inculpable no resulte suficiente para producir el efecto pretendido por el trabajador -ganar el salario de incapacidad- en el que, en este aspecto, y en el marco de la relación laboral, es el único interesado, de manera que su cumplimiento no puede ser exigido, pero es condición o presupuesto para tener derecho a la remuneración. En cuanto la forma, contenido y prueba del aviso, se ha sostenido que rige la libertad de forma, pero la misma está acompañada en este caso por una doble exigencia de contenido, ya que el trabajador debe hacer saber la enfermedad o accidente y el lugar en que se encuentra. Esta exigencia, sin embargo, no debe entenderse con el rigor que parece surgir de la literalidad del texto legal, ya que bastará con que el trabajador notifique que se encuentra incapacitado, sin que resulte necesario que indique con precisión la causa o el tipo de enfermedad o accidente, que podría incluso desconocer, ya que para el propósito bastará con que el empleador conozca aquella circunstancia, que es la que permitirá así efectuar el control. En términos similares, también se ha entendido que la omisión de la indicación del lugar en que se encuentra no debería llevar a que se considere incumplida la carga, si el dependiente se halla en su domicilio, ya que esto es lo que cabe presumir si no se refiere lo contrario o se informa un domicilio diferente (conf. Ackerman, Mario E., en AckermanSforsini: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° III, págs. 737/742). En cuanto a esto último la doctrina es conteste en considerar que si se omite la mención del lugar en que se encuentra el trabajador, debe entenderse que el mismo se encuentra en su domicilio (conf. Tosto, Gabriel, en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, T° IV, pág. 23).-

De acuerdo a lo expuesto, y si bien la actora no especificó el lugar donde se encontraba, el demandado debía presumir que estaba en su domicilio de J. J. W. X. de Dolavon, y allí es desde y hacia donde se efectuó el intercambio epistolar. Por lo demás, como se expresó *ut supra*, la finalidad del aviso es que el empleador pueda ejercer el contralor médico establecido en el art. 210 de la LCT, y ya se ha visto en el considerando anterior que el mismo no pudo realizarse por la omisión del empleador de notificar fehacientemente y con la antelación suficiente la citación al respecto.-

A la luz de lo vertido es que propongo el rechazo de esta queja.-

3) En este considerando trataré el tercer y cuarto agravios. Es que en la tercera queja se denuncia arbitrariedad en el decisorio por defecto de interpretación y violación de jurisprudencia, señalando que se agravia por una cita jurisprudencial que realizó la sentenciante, mas considera que se trata de un caso diverso ya que en el precedente citado se trataba de discrepancias de los profesionales de la salud previo contralor médico ejecutado, y que derivó en un juicio sin previa junta médica. Expone como diferencia con la especie que aquí el empleador agotó todos los medios a su alcance para poder realizar el contralor primero y la junta médica y/o revisión profesional en sede judicial (ver págs. 15/16, pto. IV del ID 1228252).-

Como se puede advertir con la diferencia con el precedente mentado, lo que pretende el apelante es justificar que no pudo ejercer el contralor médico por reticencia de la actora y que su parte fue diligente en el intento de lograrlo, todo lo cual ya que fuera objeto de análisis al examinar el primer agravio que derivó en la deserción del mismo. En consecuencia de ello es que propongo la desestimación de esta queja.-

En cuarto lugar se objeta la sentencia por arbitrariedad por ausencia de valoración de prueba pertinente, relativa a que la actora no concurrió a trabajar durante todo el año 2020 por riesgo de embarazo y maternidad, mas se acreditó que en ese período estaba trabajando en un proyecto económico personal consistente en la cría de ganado y venta de núcleo y alimentos balanceados. Además continuó con dicha actividad durante los meses en los que presentó “certificados psicológicos” con posterioridad al parto. Cita a tal fin los testimonios de R., A., R. y L. B., cuestionando los de J. y C. que sí tuvo en cuenta la jueza (ver págs. 17/26, pto. V, del ID 1228252).-

Habré de decir que la circunstancia de que varios testigos declararan que M. se encontraba trabajando en un proyecto agropecuario y comercial propio con M. A. durante el período en que se encontraba de licencia por los certificados que presentara en su relación con el demandado -así se desprende de los testimonios de R., L. B. y R.- no empece a considerar que tenía derecho a reclamar haberes desde que culminó su licencia por maternidad, ya que la cuestión relativa al contralor médico a ejercer por parte del empleador de acuerdo al art. 210 de la LCT, ya fue examinado en los considerandos precedentes. En

efecto, en el primer considerando se declaró la deserción del agravio relativo a la supuesta reticencia de la actora a someterse a dicho contralor, habiéndose concluido en la instancia de grado que dicha actitud no fue demostrada ya que el demandado no acreditó haber notificado de manera fehaciente y con la antelación necesaria a la trabajadora para que concurriese a dicho contralor. Y en el segundo considerando concluí que la actora no incumplió con la manda del art. 209 de la LCT en cuanto a avisar el lugar donde se encontraba, ya que del intercambio epistolar surge que el demandado conocía que se hallaba en su domicilio.-

Es así que la valoración de la prueba testimonial sólo tiene incidencia con relación a la fecha de ingreso de la actora, esto es, del comienzo de la relación laboral. Y digo esto porque resulta así irrelevante lo manifestado por los testigos con relación al supuesto emprendimiento económico que la misma habría estado desarrollando junto a M. A. durante los años 2020 y 2021, según se desprende de lo declarado por los testigos mentados, R., L. B. y R., todos ellos dependientes del demandado, circunstancia que no los invalida *per se* como testigos. Es que se ha sostenido que la circunstancia de que los testigos, sean dependientes de la demandada no enerva sus dichos, cuando deponen sobre hechos ocurridos en el lugar de trabajo, toda vez que nadie más que ellos pueden expedirse sobre los mismos (conf. CNAT, Sala I, 30/11/98, DT, 1999-A-1138), si bien lo declarado no versa sobre el lugar de trabajo.-

Sentado lo anterior, es de recordar que la actora se dio por despedida de acuerdo al telegrama enviado el 05/03/21 en virtud de que no se le abonaron los días posteriores a la licencia por maternidad, ni el sueldo de enero y febrero de 2021, ni las diferencias salariales ni que se hubiera procedido a registrar la real fecha de ingreso a la relación laboral (ver pto. 1 del citado telegrama). Es así que la primera causal invocada fue acreditada, por cuanto de los considerados precedentes se desprende que ha quedado firme la decisión de la jueza con relación a que el empleador debía abonar los haberes mientras se discutía la cuestión relativa a los certificados presentados por la actora. Y así lo expresó de manera clara al señalar que *"La primera de las causales entonces invocadas por la actora para configurar el despido se haya acreditada y resulta lo suficientemente injuriosa por justificar por sí sola la decisión rupturista"* (ver sentencia a fs. 62, 3er. párrafo).-

Al respecto se ha dicho que en caso de multiplicidad causal, esto es, cuando se invocan dos o más motivos concurrentes para el despido, cabe suponer que el emisor del mismo le atribuye entidad injuriosa al conjunto y no a cada uno de los motivos por separado. Sin embargo, la jurisprudencia ha entendido que basta con que uno de los expuestos resulte probado para tener al despido por justificado, siempre que, claro está, ese motivo posea gravedad autónoma de los restantes constituyendo en sí una injuria cualitativa (conf. Machado, José Daniel, en Ackerman-Sforsini, op. cit., T° III, pág. 185). Como se aprecia,

la jueza razonó en el mismo sentido, en tanto la falta de haberes adeudados resultaba suficiente para tener por justificado el despido indirecto.-

No obstante lo anterior la sentenciante *a quo* pasó a analizar las restantes causales invocadas para el distracto. Y en cuanto a la real fecha de ingreso consideró que las declaraciones de A. y V. han formado su convicción en torno a la versión de la actora, en tanto los mismos prestaron tareas para el demandado y allí compartieron el trabajo con la accionante. En el caso de A., de manera precisa destacó que M. presentó sus antecedentes para ingresar a trabajar a fines de 2015 y comenzó a laborar en marzo de 2016. Y en el caso de V. expresa que ella laboró para C. desde fines de 2016 hasta mediados de 2018 y que cuando ingresó M. ya estaba trabajando en el establecimiento del demandado, dando precisión acerca de un curso que realizó en la misma granja y en La Pampa en el año 2016 junto a la actora, relatos que he corroborado con la videograbación de los testimonios (ver sentencia a fs. 62, último párrafo/vta., 1er. párrafo). Nótese que la juzgadora no se basa en el testimonio coincidente de J. por haber trabajado solamente dos días para el demandado, declaración que también he observado videograbada (ver sentencia a fs. 62 vta., 2do. párrafo).-

Al respecto es de hacer notar que de los dos testigos antedichos, la quejosa cuestiona solamente a A. por la relación de socio comercial y de amistad que endilga al mismo con la actora y por haber culminado su relación con C. en malos términos (ver págs. 20/22 del ID 1228252), sin embargo nada dice respecto de V.. Es de destacar que descalifica también a los testigos J. y C. (ver págs. 25/26 del ID 1228252), sin embargo la jueza no se basó en los mismos para determinar la fecha de comienzo del vínculo de empleo de M., es más a J., como he dicho, directamente lo descartó.-

En cuanto a los testigos cuya declaración pretende hacer prevalecer la apelante, esto es, R., L. B. y R., todos ellos coinciden en que la actora ingresó a trabajar en el año 2018. De acuerdo a las videograbaciones de sus declaraciones, R. dijo que la actora ingresó en abril o mayo de 2018, mientras que R. expresó que lo hizo en mayo de ese mismo año, habiendo ingresado ambos con anterioridad. En cuanto a L. B. manifestó que él comenzó a trabajar en 2019 y que sabe que M. había empezado un año antes por comentarios de los compañeros de trabajo, lo cual no importa una fuente directa de conocimiento.-

De lo anteriormente reseñado se obtiene que dos testigos (R. y R.), dependientes del demandado, dicen saber -por conocimiento directo- que M. ingresó a trabajar en el año 2018, y otros dos testigos (A. y V.) aseveran, también por conocimiento directo, que la actora comenzó a trabajar o estaba trabajando en el año 2016. Es de destacar que en el agravio se hace hincapié en las declaraciones de los testigos R., R. y L. B., básicamente para demostrar que M. se encontraba trabajando con A. en un emprendimiento agro-comercial propio, pero no se enfatiza respecto a la fecha de comienzo del vínculo laboral entre las partes en litigio.

Por lo demás, la recurrente destaca lo expuesto por estos testigos, reitero más para desacreditar lo declarado por A., pero sin objetar el testimonio de V. Y lo más relevante es que no se advierte una crítica precisa al razonamiento de la jueza en cuanto consideró sugestivas las notorias coincidencias entre las declaraciones de R., R. y L. B., fundamentalmente en cuanto a que veían a la actora en la camioneta de Azar y con ropa para realizar tareas de chacra (ver sentencia a fs. 62 vta., 3er. párrafo). Destacó la jueza que R., a pesar de que cumplía tareas principalmente en la carnicería de Trelew, cada vez que iba a Dolavon, sobre lo cual no quedó clara la frecuencia, siempre se cruzaba con la actora. Y sobre la declaración de L. B. también entiende sugestivo que concurría a las chacras donde dice que laboraba M. porque tenía un amigo que también lo hacía allí y que la vio por ir a comprar alguna vez pollos (ver sentencia a fs. 62 vta., anteúltimo párrafo/63, 1er. párrafo). De todo lo expuesto, reitero, el énfasis del quejoso, radica en querer demostrar que M. trabajaba en otro emprendimiento mientras estuvo de licencia en su relación de empleo, pero en nada desmerece ello que la jueza tuvo como fecha real de comienzo del vínculo laboral el año 2016.-

Por último habré de expresar que la *a quo* también consideró que el demandado invocó como defensa, respecto a la fecha de ingreso de la actora, que resultaba imposible que se desempeñara desde 2016 pues cuenta con habilitación comercial desde 2018, mas ese documento no fue ofrecido como prueba, argumento que no fue refutado por la agraviada (ver sentencia a fs. 63, 2do. párrafo). A mayor abundamiento, y sin que esto sea determinante a los efectos de establecer la fecha de la habilitación comercial, he de expresar que he concurrido y concurro como cliente al comercio del demandado sito en la Avda. Irigoyen en la ciudad de Trelew y me consta que el mismo estaba abierto al público al menos hacia el año 2014 por no aventurar una fecha anterior.-

A todo lo expuesto habré de añadir que en caso de duda acerca de la prueba, el art. 9 de la LCT, en su segundo párrafo establece: *"Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador".* Es así que ante lo expuesto por los testigos, si existiese alguna duda deberá estarse por la fecha de ingreso invocada por la accionante.-

A la luz de todo lo razonado es que postulo el rechazo de esta queja.-

5) Por último la recurrente se agravia de que se violara el principio de invariabilidad de la causa de despido por cuanto se hizo lugar al despido por maternidad cuando ello no fue invocado como causal en el telegrama respectivo y la actora nunca intimó el pago de dicha indemnización (ver págs. 26/29 del ID 1228252). Al respecto habré de señalar, en primer lugar, que en el telegrama del 05/03/21 por el cual la actora se dio por despedida, no invocó como causal encontrarse bajo el período de protección del art. 178 de la LCT. Las causales

invocadas son las que expresamente enumeró con precisión la juzgadora (ver sentencia a fs. 59 vta., antepenúltimo párrafo). Y en el citado telegrama, M. intimó, entre otras indemnizaciones la del art. 178 de la LCT.-

Sentado lo anterior, es de manifestar que la apelante confunde el supuesto del art. 178 de la LCT que deriva en la indemnización prevista en el art. 182 de la misma ley, con una justa causal de despido en los términos del art. 242 de la LCT. Sin embargo el art. 178 precitado establece que *"Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo y así, en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley".* Es así que el art. 178 sienta una presunción *iuris tantum* de despido por razones de maternidad -pues admite prueba en contrario por parte del empleador-, cuando es dispuesto dentro del plazo de siete meses y medio anteriores y posteriores a la fecha del parto siempre que la trabajadora hubiera cumplido con su obligación de notificar y acreditar el embarazo, y en su caso el nacimiento, por tratarse de un requisito fundamental. La estabilidad legalmente garantizada es entonces relativa o impropia: no le otorga a la mujer la facultad de solicitar el reingreso al trabajo: la faculta a percibir la indemnización agravada prevista por el artículo 182 de la LCT, equivalente a un año de remuneraciones (conf. Litterio, Liliana Hebe, en Ackerman-Sforsini, op. cit., T° II, pág. 357).-

En la especie, no están controvertidos ni el embarazo ni el parto, dado que la actora gozó de las licencias respectivas. Es así que la *a quo* razonó que habiéndose producido el despido indirecto dentro del plazo de presunción del art. 178 de la LCT, procede la indemnización especial del art. 182 de la misma ley, no resultando atendible el planteo de la demandada de que no corresponde hacer lugar al rubro porque fue la actora quien decidió extinguir el vínculo y el conflicto se originó por la imposibilidad de ejercer el contralor médico, habiéndose ya expedido en cuanto a que no hubo reticencia de la accionante al respecto (ver sentencia a fs. 64, 5to. párrafo). Es claro entonces que el embarazo o la maternidad no podían ser invocados como causal, ya que la indemnización acordada resulta operativa si el distracto se produce durante el período de protección del mentado art. 178, por lo que la actora podía reclamar la indemnización especial una vez producido el despido, en este caso, indirecto.-

Y sobre esto último cabe considerar que la presunción del art. 178 opera asimismo en los casos en que la trabajadora se coloca en situación de despido indirecto como consecuencia del comportamiento del empleador, ya que no es posible tolerar que la conducta de éste signifique una persecución que indirectamente la obligue a resignar su empleo. Por lo tanto

no procede distinguir entre despido directo o indirecto a los fines del artículo 182 de la LCT, ya que excluir la indemnización especial en caso de despido declarado por la trabajadora ante una causal que legitime el distracto, supondría tornar inocua a la normativa en análisis, por la facilidad para ser sorteada (conf. CNAT, sala V, 18/02/2005, Lexis N° 1/402688) (conf. Litterio, op. cit., ídem, pág. 362).-

En suma, en virtud de todo lo expuesto es que propongo la desestimación de esta última queja.-

III. En virtud de todo lo razonado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.-

En cuanto a las costas de esta sede, en virtud del principio objetivo de la derrota se imponen a la demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).-

Con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. G. R. G. O., en un 6%; y los del Dr. D. S. V., letrado patrocinante del demandado, en un 2,50%; en todos los casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:

1. ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la recurrente, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial, tras el intercambio que es propio del acuerdo, coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones a los fines de no alargar innecesariamente mi voto. A tal fin, y por razones metodológicas, abordaré el tratamiento de las cuestiones planteadas en el mismo orden que estableció el Dr. De Cunto.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Primer agravio.

El demandado objeta aquí la conclusión de la jueza de grado respecto a la inexistencia de una conducta reticente por parte de la actora en relación con someterse al contralor médico dispuesto por el empleador, según lo establecido en el artículo 210 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). La apelante centra su argumento en la supuesta reticencia de la actora, aunque —como indicó la Sentencia— no se evidencia tal comportamiento en el intercambio epistolar, actas notariales y procedimientos judiciales.

En principio, cabe recordar que el art. 209 LCT sólo impone al trabajador el dar aviso de la enfermedad a su empleador. Dicha comunicación tiene también la finalidad de posibilitar el respectivo control por parte del principal, por lo que hay una correlación entre el requisito del aviso (del empleado) y control (del empleador), conforme con lo normado por el art. 210, LCT. Este control médico puede ser realizado cuando se inicia el período de licencia, durante su transcurso y cuando el empleado con licencia por enfermedad pretende retomar sus tareas por habérsele otorgado el alta. Ello es así, ya que el empleador puede verificar por profesional de su confianza si el empleado realmente está en condiciones de trabajar y en qué tareas, ello a fin de organizar su actividad y también de evitar que se pueda agravar o empeorar el estado de salud del trabajador, lo que implicaría una violación del deber de seguridad previsto en el art. 75 LCT. El ejercicio de dicho control resulta una cuestión compleja, porque en muchos casos están en juego situaciones y derechos personalísimos del trabajador y además porque la ley de contrato de trabajo no reglamenta con claridad y precisión la forma que debe realizarse el mismo. Dicha falta de reglamentación respecto de la forma de realizar el control y la posibilidad de discrepancias entre las opiniones de los distintos facultativos, puede dar lugar a situaciones de conflicto. Estos conflictos respecto de la enfermedad o dolencias del trabajador y de sus posibilidades de trabajar, pueden darse cuando comienza la licencia, durante el transcurso de ésta o cuando una de las partes considera que el período de licencia o de conservación de empleo debe terminar porque el trabajador está en condiciones de prestar tareas. En cualquiera de dichas situaciones, cuando existe discrepancia entre el diagnóstico del médico o médicos del trabajador y el profesional designado por el empleador para efectuar control en su representación, no corresponde otorgar primacía a una opinión o dictamen sobre otro. El obrar prudente y de buena fe de las partes les impone cuanto menos la realización de un tercer dictamen objetivo y si persiste la discrepancia, puede someterse la controversia a decisión judicial, ya que en la actualidad no existe la posibilidad de resolver la cuestión con un dictamen vinculante de la autoridad administrativa (conf. CNAT, Sala VIII 30/06/86 “Lombardini Miguel A. c/Microómnibus Cuarenta y Cinco SA” - DT - 1986-B-1149; Ojeda Raúl, Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada, T° III, pag. 105; CAPM, SDL N° 17/2016).

Teniendo en cuenta ello, coincido que en este caso el empleador no logró ejercer esa facultad de controlar de manera razonable, toda vez que cada vez que pretendió ejercerlo lo hizo de manera deficiente en la concurrencia o en la comunicación al efecto, ya sea notificando fuera de tiempo o concurriendo al domicilio sin aviso previo, siendo dable en ese caso reforzar que el recurrente no se hizo cargo respecto del carácter ambulatorio de la patología establecida por la licenciada en psicología tratante.

Lo que importa aquí es señalar que la facultad de control médico que tiene el empleador debe ser ejercida de manera razonable y de buena fe, de acuerdo a las circunstancias del caso, mientras que en el caso se observa que el aprieto del empleador para “contrarrestar” los certificados presentados lo llevaron a entorpecer la propia prudencia que debía demostrar en la gestión del control médico.

Así, un médico se presentó sin previo aviso en dos ocasiones en el domicilio de la trabajadora, el 31/12/20 por la tarde, sin éxito, y sin tener en cuenta la particularidad de ser fin de año. Además, los certificados expedidos por una psicóloga, aunque no emitidos por un médico, no fueron cuestionados en cuanto a su validez por el empleador, quien simplemente expresó que su médico no los convalidaba sin respaldo en un contralor médico.

A su vez, frente al telegrama de la actora del 08/01/21, solicitando la registración de la fecha de ingreso y el pago de haberes adeudados, el empleador rechazó la solicitud sin proporcionar fundamento en un contralor médico que respaldara su negativa.
Posteriormente, ante un nuevo certificado, el empleador notificó a la trabajadora para presentarse al contralor médico en el consultorio del Dr. S., pero la notificación llegó después de la fecha fijada, lo que fue reconocido por el empleador.

El escribano F. se presentó por primera vez en el domicilio de la trabajadora el 12/02/21 sin previo aviso, solo para constatar su presencia, sin que la falta de atención implique reticencia, dado que los certificados adjuntados permitían salidas recreativas. En la CD del 26/02/21, el empleador admitió que la comunicación para que la actora se presentara al consultorio del Dr. S. no llegó a tiempo por razones ajenas a él, comprometiéndose a informar el procedimiento del contralor médico y condicionando el pago de haberes al resultado del mismo.

Aquí debo recordar también que el empleador tiene la facultad de ejercer su control médico, mas no tiene el derecho de priorizar la opinión de su galeno por sobre la del empleado, ni éste tampoco tiene la obligación de seguir las indicaciones del profesional designado por la empresa (conf. CAT, Sala A, SDL N° 15/2017, con cita a CNAT, Sala VII, 15/02/12, en autos caratulados: “A. L. I. c/ Consolidar Comercializadora S. A. y otros s/ Despido").

Por su parte, los amparos iniciados por el empleador carecen de relevancia para juzgar la reticencia de la actora, ya que no fueron favorables a éste, siendo uno rechazado *in limine* y el otro declarado abstracto. La jueza de origen, de manera adecuada, concluyó que hasta el 26/02/2021 no se acreditó reticencia alguna de la actora al contralor médico, y posteriormente, en la actuación notarial del 04/03/2021 y las misivas del 05/03/2021, no se observa tal reticencia.

Es por eso que concuerdo con la Dra. Castro Blanco cuando consideró que el actuar del empleador, al no notificar eficazmente y con la antelación mínima razonable, era contrario

a la buena fe, sugiriendo que buscaba forzar la disolución del vínculo contractual en lugar de notificar adecuadamente a la actora. En este orden, es común en la práctica laboral que un empleador pueda pretender cuestionar la licencia por enfermedad inculpable que el empleado le invoca y que en muchas ocasiones ello puede llevar a un *iter* disruptivo del contrato de trabajo; mas precisamente es en esos trances donde las partes deben ejercer razonablemente y de buena fe sus derechos a los fines de respetar los derechos e intereses en juego, principalmente el empleador.

Al respecto, como ya ha dicho anteriormente esta Sala que integro, ante una situación de extrema vulnerabilidad del trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, como es el caso de una enfermedad inculpable, que le impide prestar tareas, el empleador debe actuar con sumo respeto de sus derechos, colaborando para que pueda ver restablecida su salud, solidarizándose con su situación; y, por ello, debe analizarse con suma prudencia la conducta del empleador y su licitud, en especial cuando expulsa al trabajador de la empresa, o adopta actitudes que pueden resultar mortificantes como lo es el no pago del salario. Lo fundamental en estos casos es el bienestar de la persona humana que trabaja (conf. CAT, Sala B, SIL N° 05/2017).

Es un caso este donde la involucrada se trataba —ni más ni menos— de una mujer que había dado a luz hacía poco tiempo, situación de especial vulnerabilidad y consideración para la misma ley laboral a partir de los arts. 178 de la LCT, por lo que el ejercicio de las facultades del art. 210 de la LCT debió ser ejercida con mayor prudencia por la patronal.

En resumen, el agravio del demandado no constituye una crítica concreta y razonada del razonamiento de la jueza de origen, ya que se limita a reseñar el intercambio epistolar y las actuaciones sin refutar la falta de notificación formal y fehaciente del empleador sobre la convocatoria al contralor médico ni las falencias que la Jueza destacó en el ejercicio de aquellas facultades, todo lo cual derivó en una incorrecta suspensión de las remuneraciones de la trabajadora.

De manera que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que —como ha dicho el Superior Tribunal— ello no se consigue sino se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

No habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la a quo, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas

conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám. 1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-236).

En virtud de lo expuesto, concuerdo con la deserción parcial de la queja por insuficiencia técnica propuesta por el Dr. De Cunto.

2.2. Segundo agravio.

Aquí la parte apelante impugna la interpretación realizada en la sentencia respecto al cumplimiento del artículo 209 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). Se argumenta que la norma impone al trabajador la obligación de notificar la enfermedad y el lugar donde se encuentra, alegando que la actora no cumplió con esta última parte y que su ubicación en Dolavon se volvió una tarea propia de una película de espías. Se sostiene que, en consecuencia, no procede el pago de salarios durante el período en cuestión. Además, se objeta la interpretación de la jueza sobre una cita doctrinaria.

La magistrada de origen respaldó la posición de la actora al afirmar que el artículo 209 de la LCT establece la obligación para el trabajador de informar al empleador sobre la enfermedad y el lugar donde se encuentra durante la primera jornada de trabajo en la que esté imposibilitado de asistir. Además, se hace referencia al artículo 210 de la misma ley, concluyendo que la actora no mostró reticencia a someterse al contralor médico, aspecto que fue examinado previamente.

En primer lugar, se destaca que la demandada no invocó la omisión de informar el lugar donde se encontraba la actora durante la enfermedad en sus escritos, según consta en la contestación de demanda, y según el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial, el tribunal de alzada no puede fallar sobre aspectos no planteados en la instancia original. Este principio impide que la expresión de agravios introduzca nuevos planteamientos o defensas que debieron presentarse en etapas procesales anteriores (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76, 115, y 165/166; Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177).

Por otro lado, como ya se reflejó al tratar el agravio anterior, el artículo 209 de la LCT establece la obligación del trabajador de notificar la enfermedad y el lugar donde se encuentra durante la primera jornada de trabajo afectada por dicha situación. El incumplimiento de esta obligación puede resultar en la pérdida del derecho a percibir la remuneración correspondiente, a menos que la enfermedad o accidente, considerando su carácter y gravedad, quede inequívocamente acreditado posteriormente. La finalidad de esta carga es permitir al empleador ejercer control sobre la enfermedad o accidente, verificar su

existencia y características, y tomar medidas para evitar perjuicios a la actividad empresarial por la falta de prestación del trabajador.

La forma y contenido del aviso están sujetos a la libertad de forma, pero el trabajador debe comunicar la enfermedad y el lugar donde se encuentra. No es necesario que el trabajador indique con precisión la causa o tipo de enfermedad o accidente, bastando con que el empleador conozca la incapacidad. La omisión de informar el lugar debe interpretarse asumiendo que el trabajador se encuentra en su domicilio, a menos que indique lo contrario.

Ahora bien, tratándose de una patología o enfermedad que no le impida deambular al trabajador, no puede esperarse razonablemente que éste permanezca en su domicilio a la espera del potencial ejercicio de la facultad de control por parte del empleador, para ver si lo visitará de un momento a otro. Naturalmente, distinta es la situación del trabajador que no está en su domicilio tratándose de una enfermedad que no le permite deambular o no es aconsejable; mas en aquellos casos donde esto no le es restringido, es esperable que éste pueda estar ausente de su domicilio en tanto la patología no se asocia a impedimento alguno en el tránsito. Es precisamente en estos casos que el empleador debe anticipar —correctamente— el día y hora donde lo visitará o indicarle adonde debe dirigirse para ser revisado médicamente.

En este caso, la actora no especificó el lugar donde se encontraba durante la enfermedad, mas el demandado podía presumir que estaba en su domicilio en J. J. W. X. de Dolavon, ya que todo el intercambio epistolar se realizó desde y hacia dicho lugar. Además, se subraya que el propósito del aviso es facilitar el contralor médico establecido en el artículo 210 de la LCT, el cual no pudo realizarse debido a la omisión del empleador al no notificar adecuadamente y con la antelación suficiente la citación correspondiente. Antes bien de ingresar en un “juego de espías”, el empleador bien pudo comunicar a la trabajadora que debía presentarse en un plazo determinado u horario establecido ante su galeno, y hubiera evitado precisamente aquellos avatares que él mismo propició con su conducta.

En conclusión, se propone el rechazo de la queja en este aspecto, respaldando la posición de la jueza de origen y destacando la falta de fundamentación adecuada por parte de la apelante.

2.3. Tercer agravio.

En relación al tercer reproche, se alega la existencia de arbitrariedad en la sentencia, fundamentada en defectos de interpretación y la supuesta violación de la jurisprudencia citada en la sentencia. El apelante sostiene que la cita jurisprudencial realizada por la sentenciante carece de pertinencia, ya que el precedente aludido trató discrepancias entre profesionales de la salud, previas al contralor médico ejecutado. Señala que, a diferencia de dicho precedente, en la situación presente, el empleador agotó todas las vías disponibles

para llevar a cabo el contralor y la junta médica en sede judicial (ver págs. 15/16, pto. IV del ID 1228252).

De manera que aquí, el recurrente busca justificar la imposibilidad de llevar a cabo el contralor médico, aduciendo reticencia por parte de la actora y destacando la diligencia de su parte en el intento de realizar dicho procedimiento. No obstante ello, este tema ya fue objeto de análisis en el primer agravio, el cual resultó en deserción, por lo que concuerdo en la desestimación de la queja.

No obstante ello, también debo advertir que si bien es cierto que la cita jurisprudencial es un argumento autoritativo que puede reforzar una conclusión, no menos cierto es que no es la única fuente en que se basó la Jueza para estructurar el silogismo lógico de su decisión, por lo que el ataque impugnativo no puede dirigirse solo a rebatir la señalada cita sino —precisamente— aquel razonamiento, lo que hizo solo a través de una opinión meramente disidente, paralela e incompleta (conf. CACR, Sala B, SIC N° 231/2014, con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/12/96; C. Apel. De Trelew, Sala A, 30/4/96; esta Sala SI Nro. 19/2008 y más recientemente en S.I. Nro. 110/2013).

2.4. Cuarto agravio.

En el cuarto lugar, se cuestiona la sentencia por arbitrariedad, alegando la falta de valoración de pruebas relevantes. Se argumenta que la actora no asistió al trabajo durante el año 2020 debido al riesgo de embarazo, aunque se demostró que en ese período estaba comprometida en un proyecto personal de cría de ganado y venta de alimentos balanceados. Se citan así los testimonios de R., A., R. y L. B., a la par que se cuestionan los de J. y C., considerados por la Jueza (ver págs. 17/26, pto. V, del ID 1228252).

Sin embargo, como dijo el Dr. De Cunto, es imperativo resaltar que la cuestión del contralor médico ya fue abordada en los considerandos anteriores, destacándose nuevamente que dicho ejercicio no fue realizado correctamente por parte del empleador en su momento. Va de suyo, además, que todas esas circunstancias que se invocan a través de testigos son pretéritas en relación a los hechos que se desencadenaron a partir de la licencia cuestionada por la empleadora, a partir de finales del mes de diciembre de 2020, y que no significaron oportunamente el ejercicio de acción o conducta alguna por parte de la empleadora.

Respecto a la prueba testimonial, cabe destacar que su relevancia se concentra aquí en la fecha de ingreso de la actora, en tanto la jueza consideró sugestivas las coincidencias en las declaraciones de los testigos, señalando especialmente que R. y L. B. veían a la actora en la camioneta de Azar con indumentaria de trabajo (ver sentencia a fs. 62 vta., 3er. párrafo).

Al respecto, ha dicho el Superior Tribunal de nuestra provincia que la dependencia de un testigo hacia una de las partes en las causas laborales deriva en que se flexibilice su aceptación, mas es preciso que el testimonio sea analizado con justeza en relación con otras

probanzas que den fuerza a la versión del relato, ya que por sí solo no puede constituir prueba idónea (conf. STJCh, SD N° 21/SER/2001).

Así, la jueza valoró la fecha de ingreso de la actora, concluyendo que inició sus tareas en 2016, siendo necesario advertir que la discrepancia entre testigos dependientes del demandado y otros no invalida sus testimonios. La jueza subrayó la coherencia entre las declaraciones y desestimó las objeciones sin una crítica precisa al razonamiento. Además, hizo mención a la falta de prueba con respecto a la habilitación comercial ofrecida como defensa por el demandado.

Al respecto, cabe tener presente que nuestro código procesal provincial adopta el sistema de libre apreciación de la prueba, donde —salvo disposición en contrario— el Tribunal forma su convicción mediante las reglas de la sana crítica. Así, en la sentencia no se debe expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Arts. 390 del CPCC y art. 73 Ley XIV N° 1; conf. CACR, Sala B, SDL N° 27/2013).

Dentro de ello, “la valoración, apreciación o crítica del testimonio constituye una operación mental cuya finalidad es conocer el valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. La prueba testimonial es quizás la más compleja de evaluar para el juzgador, debido a su esencia netamente humana (y por tal falible), las múltiples circunstancias y motivos que pueden llevar a corroborar o disminuir su fuerza probatoria y la cantidad de condicionantes que operan sobre la fuente” (conf. CAPM, SDL N° 50/2014, con cita a Domínguez, O. – Morelli, S., “La inexistencia del testigo perfecto”, LLBA 2008, febrero, pág. 39; Cám.Civ.Com. Córdoba, 7ª., 24/10/96, LLC 1997-227).

A partir del marco conceptual señalado, debo apuntar que habiendo observado detenidamente la declaración de todos los testigos y analizado la restante prueba aportada al proceso, considero que la valoración probatoria efectuada por la Jueza de primera instancia, conforme criterio de la sana crítica racional, es correcta. Por el contrario, la impugnación que realiza el apelante de aquella valoración no trasunta de ser una mera opinión, disidente, del criterio evidenciado por la Juzgadora, no alcanzando a constituirse en una crítica concreta y razonada de aquella valoración.

En relación a la valoración de la prueba testimonial, el Juez de Primera Instancia es libre a la hora de apreciar la convicción que le genera la prueba producida con el solo límite de no caer en arbitrariedad o ilegalidad, por lo que quien pretende impugnar la apreciación de la prueba debe demostrar esa arbitrariedad o ilegalidad y no le basta con proponer otra interpretación, como se ha realizado en este caso (conf. CAT, Sala A, SDL N° 10/2020).

Por el contrario, se ha dicho que si los agravios refieren a la prueba producida, en este caso la testimonial, es deber del recurrente puntualizar concretamente qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o

inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que *patenticen* el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición (conf. CAT, Sala A, SDL N° 59/2016; con cita a Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09, 05/09/2007, O., N. S. y otro vs. Z. de A., D. y otro s. Acción reivindicatoria).

Finalmente, como señaló el Dr. De Cunto, el artículo 9 de la LCT establece que se decidirá en favor del trabajador en caso de duda, por lo que la posición de la demandada tiene que surgir indubitada en el caso, lo que aquí no ocurre.

A la luz de lo expuesto, concuerdo con rechazar esta queja.

2.5. Quinto agravio.

La recurrente plantea como último agravio la supuesta violación del principio de invariabilidad de la causa de despido, al argumentar que se admitió el despido por maternidad sin haber sido invocado como causal en el telegrama correspondiente, y sin que la actora haya intimado el pago de dicha indemnización (ver págs. 26/29 del ID 1228252).

En respuesta, es pertinente señalar que, en el telegrama del 05/03/21 mediante el cual la actora se dio por despedida, no se invocó como causal el encontrarse bajo el período de protección del art. 178 de la LCT. Las causales expresamente enumeradas por la jueza son las que figuran en el referido telegrama (ver sentencia a fs. 59 vta., antepenúltimo párrafo). En dicho telegrama, la actora solicitó, entre otras indemnizaciones, la contemplada en el art. 178 de la LCT.

Es relevante destacar que la apelante confunde el supuesto del art. 178 de la LCT, que da lugar a la indemnización prevista en el art. 182 de la misma ley, con una justa causal de despido en los términos del art. 242 de la LCT. El art. 178 establece una presunción *iuris tantum* de despido por razones de maternidad, sujeto a prueba en contrario por parte del empleador, cuando este es dispuesto dentro del plazo de siete meses y medio anteriores o posteriores a la fecha del parto. Esta presunción opera siempre que la trabajadora haya notificado y acreditado en forma el embarazo y, en su caso, el nacimiento, otorgando derecho a una indemnización equivalente a un año de remuneraciones.

El art. 178 LCT establece que se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete meses y medio anteriores o posteriores a la fecha de parto...” y en tal supuesto, la norma establece una indemnización agravada. Es decir que si el empleador pretende liberarse de la indemnización agravada, tiene la carga de desvirtuar la presunción y a tal efecto debe invocar y probar una justa causa para extinguir el vínculo laboral. La finalidad de la presunción y del agravamiento indemnizatorio, es desalentar el despido de la trabajadora durante el embarazo y los primeros meses después del alumbramiento, reforzando la estabilidad que se pretende garantizar con el párr. 3º del art. 177. Por tal razón,

no es suficiente con invocar un motivo distinto a la maternidad o el embarazo para dejar de lado la presunción y la sanción, para ello es necesario acreditar la causa invocada y su eficacia para justificar el despido. En otras palabras, la presunción solo puede ser destruida mediante la previa demostración de la legítima causa invocada para rescindir el contrato de trabajo (conf. CAT, Sala A, SDL N° 41/2021, con cita a Julio A. Grisolía Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social 2da edición actualizada y ampliada - Tomo IV. Capítulo XXVIII)

En este caso concreto, no existe controversia respecto al embarazo ni al parto, ya que la actora gozó de las licencias correspondientes. La sentencia razonó acertadamente al considerar que, al producirse el despido indirecto dentro del plazo de presunción del art. 178 de la LCT, procede la indemnización especial del art. 182 de la misma ley. La objeción de la demandada, que alega que la actora decidió extinguir el vínculo y que el conflicto se originó por la imposibilidad de ejercer el contralor médico, fue descartada al haberse concluido que no hubo reticencia por parte de la accionante al respecto (ver sentencia a fs. 64, 5to. párrafo).

Es evidente que el embarazo o la maternidad no podían haber sido invocados como causal en el telegrama, ya que la indemnización acordada es operativa únicamente si el distracto se produce durante el período de protección establecido por el art. 178. La actora tenía el derecho de reclamar la indemnización especial una vez ocurrido el despido, en este caso, indirecto.

Es pertinente destacar que la presunción del art. 178 también opera en situaciones en las que la trabajadora se encuentra en situación de despido indirecto debido al comportamiento del empleador. No se justifica distinguir entre despido directo o indirecto a los fines del artículo 182 de la LCT, ya que excluir la indemnización especial en caso de despido declarado por la trabajadora ante una causal que legitime el distracto socavaría la efectividad de la normativa aplicable.

La presunción *iuris tantum* que dimana del art. 178 LCT deviene aplicable también al caso de despido indirecto si por algún motivo a la empleada le resulta imposible proseguir con la relación laboral, por cuya razón la conducta del principal debe reputarse como vinculada al estado de la maternidad. Admitir un temperamento contrario posibilitaría evitar el pago de la indemnización agravada al empleador que deje de cumplir con las obligaciones emergentes de la LCT para obligar a la trabajadora a colocarse en situación de despido indirecto y con esta sola circunstancia, eximirse del pago de la indemnización especial dispuesta por la ley. Esta presunción legal debe operar en función de asegurar el instituto de la maternidad puesto que fue la finalidad de la ley proteger a la trabajadora embarazada. Es, por otra parte, la interpretación que corresponde efectuar a la luz de lo dispuesto por el art. 11, apartado 2º de la CEDAW, de rango constitucional según el art. 75 inc. 22 de nuestra

Constitución Nacional (conf. CAT, Sala A, SDL N° 07/2015, con cita a Ávila, Carina del Luján vs. Fernández, José Blas s. Despido - 02/12/2009 - Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires - RC J 4226/11; Forniz, María Alejandra vs. BCA Bebidas de Calidad para Argentina S.A. y otro s. Despido - 28/09/2012 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala III - RC J 9593/12).

En resumen, considerando todo lo expuesto, concuerdo con la desestimación de la última queja. En virtud de lo analizado, se concluye que la sentencia se ajusta adecuadamente a las normativas vigentes y a los principios jurisprudenciales aplicables, respaldando la procedencia de la indemnización especial contemplada en el art. 182 de la LCT en el contexto del despido indirecto durante el periodo de protección establecido por el art. 178.

3. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En atención a lo dicho, corresponde confirmar la sentencia definitiva apelada en todo aquello que fuera materia de agravios, imponiendo las costas a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1).

En cuanto a los honorarios profesionales por las tareas realizadas en esta Sede, considerando el resultado del pleito y el mérito y extensión de las tareas realizadas, se deben determinar de la siguiente manera: al letrado apoderado de la actora, Dr. G. R. G. O., en un 6%; y al Dr. D. S. V., letrado patrocinante del demandado, en un 2,50%; en todos los casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).En suma, voto la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I. Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.-

II. Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida.-

III. Regular los honorarios, por los trabajos realizados en esta instancia, al Dr. G. R. G. O., en un 6%; y al Dr. D. S. V., en un 2,50%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.-

Así lo voto.-

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

SEBASTIÁN ETCHART
O DE REFUERZO DE CAMARA

**S E N T E N C I A**:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.-

II. IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida.-

III. REGULAR los honorarios, por los trabajos realizados en esta instancia, al Dr. G. R. G. O., en un 6%; y al Dr. D. S. V., en un 2,50%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.-

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

**REGISTRADA BAJO EL N° 088 DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**.

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA